



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00085-00
ACCIONANTE	:	JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL Y OTROS
ACCIONADO	:	MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por los señores JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, RAFAEL EMIR LÓPEZ NAJERA y LENNYS JIMENEZ MEDINA, quienes actúan en calidad de Miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, RAFAEL EMIR LÓPEZ NAJERA y LENNYS JIMENEZ MEDINA, quienes actúan en calidad de Miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, presentaron acción de tutela para que les fuera amparado su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiestan los accionantes que el día Veinticuatro (24) de Enero de 2023, radicaron ante las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, un derecho de petición dirigido al señor Alcalde.

Expresan los accionantes, que el día Veintisiete (27) de Abril de 2023, radicaron la primera reiteración, remitiendo cuadro de ajuste presupuestal del personal de funcionamiento del Honorable Concejo Municipal, con el fin que la Administración Municipal realice el reajuste del presupuesto del Honorable Concejo Municipal para la vigencia 2023.

Declaran los accionantes, que posteriormente con fecha Catorce (14) de Julio de 2023, radicaron ante la entidad territorial otro oficio haciendo un segundo requerimiento sobre el ajuste presupuestal vigencia fiscal 2023 para el pago de honorarios de los Concejales, los gastos de funcionamiento y los gastos para sufragar el concurso de méritos para la escogencia del Personero Municipal vigencia 2024-2028.

Señalan los accionantes, que el Municipio accionado no les ha dado respuesta al derecho de petición y mucho menos a su reiteración, llevando intrínsecamente implícito la negativa de la entidad accionada, violándoles de contera el núcleo esencial del derecho fundamental de petición protegido constitucional y legalmente.

1.2 PRETENSIONES

Solicitan los accionantes que le sea amparado el derecho deprecado, violado por la negligencia y omisión de la autoridad administrativa a dar respuesta de fondo a la petición incoada, procediendo a realizar los ajustes presupuestales solicitados, en tanto que no acceder a ello, entorpece la labor de la Corporación, conduciéndole a soportar el déficit presupuestal que impide su normal funcionamiento y asunción de compromisos y obligaciones. Además solicitan que se le ordene al Municipio accionado dar respuesta y se resuelva de fondo el derecho de petición, atendiendo su núcleo esencial, dentro del término que se disponga en el fallo que se profiera en virtud de la presente acción de tutela.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciséis (16) de Agosto del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar al Municipio accionado para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular al presente trámite constitucional a los Honorables Concejales del Municipio de Santa Ana Magdalena, lo cual se hizo mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2023.

De la posición del MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA

El accionado mediante escrito de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2023, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, dice que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, ni otro derecho susceptible de amparo constitucional. Menciona el ente accionado, que en el presente asunto, opera la carencia de objeto por hecho superado, dado que la Alcaldía Municipal respondió de fondo a los actores mediante comunicación del 16 de Agosto de 2023, que fue entregada personalmente a la mesa directiva del Concejo, por lo que no es procedente conceder el amparo constitucional incoado. Finalmente solicita el Municipio accionado, negar la tutela por carencia de objeto por hecho superado y ordenar el archivo del expediente.

De la posición de los HONORABLES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA

Vencido el término de traslado, los vinculados guardaron silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por los accionantes visibles a folios 8 al 13. Las allegadas por el accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 24 al 30.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de los accionantes, debido a la negación del ente accionado en dar respuesta a la petición de fecha 24 de Enero de 2023, reiterada el día 27 de Abril y el 14 de Julio de 2023.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringido el derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El tema que hoy concierne resolver, versa sobre el Derecho de Petición, el cual ha sido un asunto debatido en reiteradas ocasiones por parte de la Guardiania de la Constitución, la cual lo ha consagrado como un derecho

fundamental, que encuentra soporte en el artículo 23 de la Constitución Política, y que ha resaltado en la Sentencia T-230 del 2020, lo siguiente:

“Art. 23 C.N.- El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la

libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

Los actores deprecian el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión del Municipio de Santa Ana Magdalena, en dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el día 24 de Enero de 2023, reiterada el día 27 de Abril y el 14 de Julio de 2023.

Por su parte, el ente territorial accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante escrito de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2023, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, dice que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, ni otro derecho susceptible de amparo constitucional. Menciona el ente accionado, que en el presente asunto, opera la carencia de objeto por hecho superado, dado que la Alcaldía Municipal respondió de fondo a los actores mediante comunicación del 16 de Agosto de 2023, que fue entregada personalmente a la mesa directiva del Concejo, por lo que no es procedente conceder el amparo constitucional incoado. Finalmente solicita el Municipio accionado, negar la tutela por carencia de objeto por hecho superado y ordenar el archivo del expediente.

Los vinculados HONORABLES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, vencido el término de traslado, guardaron silencio.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T -377 de 2000 y T - 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien los accionantes presentaron petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación del Municipio encausado, que este resolvió de fondo la petición interpuesta por los actores mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2023, suscrito por Alvaro David Trujillo Gutiérrez, Secretario de Hacienda del Municipio de Santa Ana Magdalena, visible a folio 29 del cuaderno principal de tutela. Dicha respuesta le fue notificada a los tutelantes y recibida por Ovedis R, el día 16 de Agosto de la presente anualidad.

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por los actores fue suministrada por parte del accionado MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

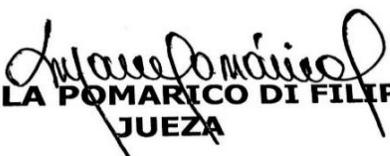
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por los señores JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, RAFAEL EMIR LÓPEZ NAJERA y LENNYS JIMENEZ MEDINA, quienes actúan en calidad de Miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA